

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..****SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO VERBAL DE MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO
DE MARTÍNEZ EN CONTRA DE HEREDEROS DE JESÚS
ANTONIO MORALES CIFUENTES (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 26 de octubre de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 28 de junio de 2022, dictada por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO DE MARTÍNEZ demandó en proceso verbal a los señores JOSÉ JOAQUÍN, MARÍA DOLORES, ISRAEL, ABIGAIL, JANETH, JESÚS ANTONIO, JUDITH, JOSÉ ORLANDO, MARÍA DORIS, MARTHA CECILIA, SANDRA PATRICIA, GIOVANNY y ANDREA MORALES BOCANEGRA, en calidad de herederos determinados del señor JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES, y a los herederos indeterminados de este último, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

*“1º- Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, conformada entre la señora **MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO DE MARTÍNEZ** y el señor **JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), desde el día 15 de marzo del año 1983, hasta el día 8 de abril del año 2018, fecha del fallecimiento del segundo, en la ciudad de Bogotá.*

*“2º- Declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, conformada entre la señora **MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO DE MARTÍNEZ***

y el señor **JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), desde el día 15 de marzo del año 1983, hasta el día 8 de abril del año 2018, fecha del fallecimiento del segundo, en la ciudad de Bogotá.

“3º- Decretar la Disolución y Liquidación de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, existente entre **MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO DE MARTÍNEZ** y el señor **JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), motivada por la muerte del segundo de ellos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 y 6 de la Ley 54 de 1990, reformada por la ley 979 de 2005.

“4º- Que se inscriba esta sentencia en el libro de registros correspondiente (sic). Sírvese oficiar.

“5º- Condenar en costas a los opositores en caso de presentarse” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“**PRIMERO:** El señor **JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), estuvo casado con la señora **MARÍA SANTOS BOCANEGRA DE MORALES (Q.E.P.D.)**.

“**SEGUNDO:** De esta relación matrimonial se procrearon y nacieron los hijos **MARÍA DOLORES MORALES BOCANEGRA, JOSÉ JOAQUÍN MORALES BOCANEGRA, ISRAEL MORALES BOCANEGRA, ABIGAIL MORALES BOCANEGRA, JANET MORALES BOCANEGRA, JESÚS ANTONIO MORALES BOCANEGRA, JUDITH MORALES BOCANEGRA, JOSÉ ORLANDO, MARÍA DORIS MORALES BOCANEGRA, MARTHA CECILIA MORALES BOCANEGRA, SANDRA PATRICIA MORALES BOCANEGRA, GIOVANNY MORALES BOCANEGRA Y ANDREA MORALES BOCANEGRA**, hoy todos mayores de edad, de los cuales, mi poderdante desconoce en qué Ciudad o Municipio, se encuentran registrados, igualmente se desconoce en qué entidad Notaria (sic) o Resgistraduria (sic) del Estado Civil, por lo que no se cuenta con los registros civiles de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con el señor **JESÚS ANTONIO ORLES (sic) CIFUENTES** (Q.E.P.D.). Estos documentos se encuentran en poder de los demandados.

“**TERCERO:** Que la señora **MARÍA DOLORES BOCANEGRA DE MORALES (Q.E.P.D.)**, falleció el día 23 de enero del año 2001 en la Ciudad de Bogotá.

“**CUARTO:** Me manifiesta mi poderdante, que desconoce si liquidaron la sociedad conyugal entre el señor **JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.) y la señora **MARÍA SANTOS BOCANEGRA DE MORALES (Q.E.P.D.)**, por lo que desconoce en donde (sic) se encuentra dicho documento o que (sic) entidad llevaron (sic) a cabo este acto. Esta prueba se encuentra en poder de los demandados. Lo que si (sic) es cierto, es que de pleno derecho se disolvió la

Sociedad Conyugal, al fallecimiento de la señora **MARÍA SANTOS BOCANEGRA DE CIFUENTES** (Q.E.P.D.), como así se aportó la prueba con la demanda.

“QUINTO: Me manifiesta mi poderdante que estuvo con el señor **JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ**, por el termino (sic) de siete (7) años, del cual se separó hace más de 20 años. Que de mutuo acuerdo, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en su sede de Conciliación Comunitaria Soacha Cazuca (sic), el día 22 de marzo del año 2007, conciliaron, la separación legal de cuerpos y de bienes, dejando constancia que la señor (sic) **MARÍA DE JESÚS** tiene dos hijos con otro señor, acta que fue aprobada en el Registro de acuerdos de conciliación No. 297 del año 2007, debidamente firmada por los comparecientes y la señora conciliadora en equidad.

“SEXTO: Me manifiesta mi poderdante, que el día 13 de marzo del año 2013 ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR**, se llevó a cabo diligencia de **SEPARACIÓN DE BIENES. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, la cual fue aprobada mediante acta No. 066.

“SÉPTIMO: Me manifiesta mi poderdante, que desde el día 15 de marzo del año 1982, inicio (sic) una relación amorosa con el señor **JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), cuando se conocieron en el local de la Plaza de Mercado del Barrio Kennedy de la Ciudad de Bogotá, cuando este la visitada (sic) por trabajar cerca de la misma, como agente de la Policía Nacional.

“OCTAVO: Me manifiesta mi poderdante, que de esta relación amorosa, el señor **JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), le propuso que se fuera a convivir con él y es así que a partir del 15 de marzo del año 1983 mantuvo una convivencia simultánea hasta el día 23 de enero del año 2001, fecha del fallecimiento de la señora **MARÍA SANTOS BOCANEGRA DE MORALES (Q.E.P.D.)**. La que se consolido (sic) en forma permanente desde el día 24 de enero del año 2001 hasta el día 8 de abril del año 2018, fecha del fallecimiento de su compañero permanente.

“NOVENO: De esta unión marital de hecho se procrearon dos hijos de nombres **JESÚS ANDRES MARTÍNEZ CASTIBLANCO** y **YULY MARTÍNEZ CASTIBLANCO**, los cuales fueron registrados por la señora **MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO**, como hijos del matrimonio.

“DÉCIMO: Los compañeros permanentes y socios patrimoniales **CASTIBLANCO-MORALES**, no celebraron capitulaciones.

“DÉCIMO PRIMERO (sic): Que la convivencia de la señora **MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO DE MARTÍNEZ** y el señor **JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), fue un hecho notorio (sic) en la Ciudad de Bogotá, viviendo aproximadamente 17 años en la carrera 78 N No. 40-30 sur Barrio Kennedy. Posteriormente se fueron a vivir en el inmueble situado en la carrera 78P No. 40-C-28 sur Barrio Kennedy de la Ciudad de Bogotá, en donde compartieron

techo, lecho y mesa, siendo reconocidos por sus compañeros de trabajo, amistades y vecinos como pareja y compañeros permanentes.

“DÉCIMO SEGUNDO (sic): El señor **JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.) y la señora **MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO DE MARTÍNEZ**, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

“DÉCIMO TERCERO (sic): Como consecuencia de la unión **MARITAL DE HECHO**, anteriormente mencionada, se formó una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, producto del trabajo, ayuda, socorro mutuo entre los compañeros permanentes y que durante su existencia se constituyó un patrimonio sobre unos bienes muebles y enseres.

“DÉCIMO CUARTO (sic): La citada **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, conformada entre la señora **MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO DE MARTÍNEZ** y el señor **JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), se disolvió el pasado 8 de abril del año 2018, con la muerte de este.

“DÉCIMO QUINTO (sic): La Ciudad de Bogotá fue su último domicilio de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, formada entre los compañeros permanentes antes mencionados.

“DÉCIMO SEXTO (sic): Que el señor **JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), falleció en la Ciudad de Bogotá.

“DÉCIMO SÉPTIMO (sic): Me manifiesta mi poderdante, que no se ha radicado, ni iniciado la apertura del proceso de sucesión del causante señor **JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES** (Q.E.P.D.), por parte de los interesados del de cujus, se ha revisado el sistema judicial y notarial y no aparece ningún trámite al respecto.

“DÉCIMO OCTAVO (sic): La señora **MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO DE MARTÍNEZ**, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente, para representarlo (sic) e iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación, la presente acción judicial con el fin de que se declare la existencia de la Unión Marital de hecho y en consecuencia la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, antes mencionada” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 8 de marzo de 2019 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 6º de Familia de esta ciudad (fol. 38 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 4 de abril de 2019, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (fol. 65 ibídem).

La señora **MARÍA DORIS MORALES BOCANEGRA** se notificó, personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 26 de abril de

2019 y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a sus pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”, “IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE” y “MALA FE” (fols. 230 a 235 cuad. principal).

El curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del causante JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES se notificó del auto admisorio del libelo, personalmente, el 3 de diciembre de 2019 (fol. 87 cuad. 1) y, oportunamente, lo contestó en el sentido de sujetarse a lo que resultara probado dentro del proceso y, por lo mismo, no propuso medio exceptivo alguno.

Los señores JOSÉ JOAQUÍN, MARÍA DOLORES, JANET, MARTHA CECILIA y ANDREA MORALES BOCANEGRA se notificaron, personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 26 de agosto de 2019 y, durante el traslado de la demanda, la contestaron en los mismos términos en que lo hizo la señora MARÍA DORIS MORALES BOCANEGRA.

Los señores ABIGAIL, JUDITH y JOSÉ ORLANDO MORALES BOCANEGRA se notificaron, personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 27 de agosto de 2019 y, durante el traslado de la demanda, la contestaron en los mismos términos en que lo hicieron los anteriores demandados.

La señora SANDRA PATRICIA MORALES BOCANEGRA se notificó, personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el día 4 de septiembre de 2019 y, oportunamente, contestó el libelo, en los términos antes anotados.

El curador ad litem que representa a los señores GIOVANNY e ISRAEL MORALES BOCANEGRA se notificó del auto admisorio del libelo el 11 de noviembre de 2020 y, oportunamente, lo contestó en el sentido de sujetarse a lo que resultara probado dentro del proceso y, por lo mismo, no propuso medio exceptivo alguno.

Por auto de 23 de marzo de 2022, se señaló la hora de las 8:30 A.M. del 28 de junio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se fijó el litigio y el Despacho se pronunció sobre las pruebas que solicitaron las partes; seguidamente, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por el curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del extinto JESÚS ANTONIO MORALES CIFUENTES, como por el Juez a quo (14'02" a 42'36" de la grabación respectiva); lo propio hicieron los demandados determinados (44'10" a 50'14", 50'51" a 55'15", 55'44" a 1h:00'04", 1h:00'33" a 1h:06'05", 1h:06'25" a 1h:09'50", 1h:10'05" a 1h:10'45", 1h:11'09" a 1h:13'41", 1h:14'10" a 1h:18'50", 1h:19'23" a 1h:20'57", 1h:21'33" a 1h:23'26", 1h:24'00" a 1h:25'35", 1h:25'50" a 1h:27'48" y 1h:28'37" a 1h:34'20" ibídem). Posteriormente, se recibieron los testimonios de los señores LAURA MARTHA LÓPEZ RÍOS (1h:38'00" a 2h:04'32" de la misma grabación), NURY CASTRO DE ARANGO (2h:05'25" a 2h:26'06" ibídem), JESÚS ANDRÉS MARTÍNEZ CASTIBLANCO (2h:27'03" a 2h:52'40" de la grabación), YULY MARTÍNEZ CASTIBLANCO (2h:54'08" a 3h:16'30" ibídem), JUAN URIEL MOLANO MURILLO (3h:25'04" a 3h:34'27" del mismo archivo de sonido), AMELIA PINILLA (3h:41'24" a 3h:55'28" de la grabación), GERALDÍN SANABRIA MORALES (3h:56'23" a 4h:07'11" de la misma grabación), JAIR ORLANDO MORALES RODRÍGUEZ (4h:14'23" a 4h:25'16" ibídem), ROSA ADELA LÓPEZ DE AGUDELO (4h:25'44" a 4h:39'15" de la grabación) y JUAN DE DIOS SANABRIA (4h:39'52" a 4h:45'10" ibídem).

Luego de lo anterior, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (4h:46'24" a 4h:56'54" del mismo archivo de sonido), los herederos determinados (4h:57'48" a 5h:03'54") y el curador ad litem que representa a los herederos indeterminados (5h:04'10" a 5h:07'03" ibídem); finalmente, el Juez a quo dictó el fallo con el que se puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como como se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la demandante y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por la suma de \$1.000.000 (5h:07'10" a 5:16'30" de la grabación correspondiente).

En el caso presente, una vez enterada del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, la actora lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (5h:16'40" a 5h:19'47" de la respectiva grabación), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de la alzada.

ÚNICO REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN

Considera la apelante que se hizo una indebida valoración de las pruebas porque, en el interrogatorio de parte que rindió, manifestó que su convivencia con el causante se desarrolló entre el 15 de marzo de 1983 y el 8 de abril de 2018 y que si bien, “por sus nervios, no recordó, de manera clara, la fecha del deceso del señor MORALES CIFUENTES (Q.E.P.D.), [...] cómo la tenía afiliada a salud y [...] por qué no fue afiliada a la Caja de Retiros de la Policía Nacional, al igual del porque (sic) no asistió a sus honras fúnebres”, lo cierto es que expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que compartieron el mismo techo, lecho y mesa, situaciones que fueron corroboradas con la declaración de los señores YULY y JESÚS ANDRÉS MARTÍNEZ CASTIBLANCO, quienes vivieron a su lado y con el pretendido compañero.

Así mismo, manifiesta que no se atendió lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P., en el que se ordena que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto y que, de haberse hecho así, se habría accedido a las pretensiones de la demanda, pues de las declaraciones de los señores NURY CASTRO, LAURA MARTHA LÓPEZ RÍOS, JUAN URIEL MOLANO y ROSA ADELA LÓPEZ DE AGUDELO y de la prueba documental aportada, se puede concluir que ella y el extinto, en realidad, compartieron el mismo proyecto de vida.

Finalmente, expuso que no se valoró el hecho de que la demandada JUDITH MORALES BOCANEGRA fue evasiva cuando absolvió el interrogatorio al que fue sometida, porque, de lo dicho por ella (la actora) y sus hijos, resulta claro que sí se conocían, al punto de que fue esa componente del extremo pasivo la que le aconsejó a ella que iniciara el presente proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

Lo primero que debe decirse es que, jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado

todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En el presente caso, luego de valoradas en conjunto las pruebas legal y oportunamente recaudadas, la Sala concluye que no se demostraron los elementos necesarios para declarar la unión marital de hecho, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, frente a lo relativo a que no se tuvo en cuenta que doña MARÍA DE JESÚS manifestó, en el interrogatorio que absolvió, que vivió junto al causante desde 1983 hasta que ocurrió su deceso, que su relación fue pública e ininterrumpida, al punto de que asistían a diferentes celebraciones, que el extinto era quien cubría los gastos que demandaba su manutención, y que la acompañaba a abrir y a cerrar el establecimiento de comercio que tiene en la plaza de mercado del barrio Kennedy de Bogotá, es claro que se trata de afirmaciones que realizó la propia demandante y, por ello, no son útiles para el proceso, pues si se les autorizara a las partes demostrar sus alegaciones, con base en las manifestaciones que realizan en el curso del interrogatorio al que son sometidas, se les estaría permitiendo fabricar su propia prueba, lo que, ciertamente, no es posible en nuestro ordenamiento jurídico, amén de que el objeto de tal diligencia no es otro que el de obtener la confesión, la que se concreta, en los términos del numeral 2 del artículo 191 del C.G. del P., en hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que, de algún modo, favorezcan al extremo contrario.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Ahora bien, la circunstancia de que la actora haya manifestado que no conocía a los hermanos del extinto, ni a los demandados, que no supiera cuáles eran las medicinas que tomaba el mismo y que, cuando éste se enfermó, no atendiera su cuidado, porque “él tenía los hijos que estaban pendientes”, que no lo visitara en el hospital, ni lo acompañara, permite arribar al pleno convencimiento de que, en realidad, la pareja no compartió un proyecto de vida común y demuestra que, aunque seguramente estaban unidos por una amistad o un amorío, la relación

no tuvo una naturaleza marital, pues las reglas de la experiencia indican que un compañero permanente tiene completa injerencia en los campos personal y familiar del otro y hacen valer sus derechos frente a propios y extraños, de modo que, si la demandante aceptó que don JESÚS la marginara de su núcleo familiar después de que falleció su esposa, es claro que su relación careció de las características de las cuales pueda inferirse la existencia de una comunidad de vida.

Así mismo, considera esta Corporación que la justificación que proporcionó la apelante cuando se le interrogó acerca del por qué no fue afiliada, en 2001, a los servicios médicos de la Policía después de que murió la cónyuge de don JESÚS, vale decir, que este le manifestó que “no quería tener problemas con sus hijos”, no es de recibo, porque lo esperable era que la afiliara como su beneficiaria, para brindarle protección ante las contingencias de tipo médico que podían afectarla, si como lo dijo la actora en el interrogatorio que absolvió, era él quien pagaba su afiliación al sistema de seguridad social en salud, hecho que, por lo demás, tampoco está demostrado.

Tampoco es cierto que las declaraciones de los señores NURY CASTRO, LAURA MARTHA LÓPEZ RÍOS, JUAN URIEL MOLANO, ROSA ADELA LÓPEZ DE AGUDELO y YULY y JESÚS ANDRÉS MARTÍNEZ CASTIBLANCO lleven a concluir que, ciertamente, doña MARÍA y el extinto compartían el mismo proyecto de vida, porque si bien todos afirmaron que la pareja vivió bajo el mismo techo, que sus miembros permanecían juntos en la plaza de mercado de Kennedy, en el puesto en que la actora vende yerbas, que tomaban cerveza, almorzaban y asistían a reuniones sociales en las que los reconocían como marido y mujer, no informaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habrían tenido lugar esos hechos y, en esa medida, no sirven para sacar adelante las pretensiones de la actora.

Lo anterior, porque la primera de las deponentes citadas, pese a que informó que sabía de la relación amorosa que tenía la demandante con el extinto, ya que es amiga de esta última y, en algunas ocasiones, ella (la declarante) pernoctó en la casa de la pareja y vio que sus miembros dormían en la misma habitación, al interrogársele sobre aspectos propios de la convivencia, solamente señaló que los vio juntos en la Plaza y que el fenecido pagaba las cuentas de doña MARÍA, pero no precisó cómo tuvo conocimiento de tales hechos.

En situación similar se encuentra la señora LAURA MARTHA LÓPEZ, porque si bien dijo que conoció a la actora y al extinto desde que tenía 5

años, cuando se le preguntó la razón por la que afirmaba que don JESÚS y doña MARÍA se comportaban como marido y mujer, manifestó que suponía que era así, porque veía al citado en el apartamento que tenía rentado la actora desde muy temprano, esto es, desde las 6:00 A.M. o 7:00 A.M.; sin embargo, luego señaló que, en realidad, no sabía cómo era la convivencia, pues lo que pasaba de “puertas hacia adentro”, refiriéndose a la morada en la que se dice habitaba la pareja, era desconocido para ella, ya que cada quien estaba en su apartamento y no verificaba si la pareja pernoctaba en el mismo lugar.

Ahora bien, no se desconoce que la deponente manifestó que estuvo en varias reuniones sociales con los citados y que, en esas oportunidades, no se presentaban como pareja porque, prácticamente, todos sabían quiénes eran, pero no narró detalles de, por lo menos, un evento en el que haya participado, ni quiénes estaban ahí o cómo se comportaban, de modo que sus afirmaciones no están soportadas en elementos fácticos que las tornen creíbles.

Tampoco se acredita la convivencia permanente y estable con la declaración de don JUAN URIEL, porque fue enfático en manifestar que si bien veía a la pareja cuando visitaba el inmueble de su propiedad, no podía afirmar que don JESÚS viviera allí, pues él solamente le arrendó a doña YULY el apartamento y era esta última quien, regularmente, le cancelaba los cánones mensuales.

Las declaraciones de los señores JESÚS ANDRÉS y YULY MARTÍNEZ CASTIBLANCO no sirven para probar la existencia del nexo doméstico de hecho que aquí se investiga, porque tampoco dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, según se dice, transcurría el diario vivir de la pareja y, por el contrario, cuando se les interrogó acerca de si don JESÚS ANTONIO pernoctaba permanentemente con doña MARÍA, afirmaron que sí, pero, seguidamente, manifestaron que, en ocasiones, se quedaba “en la casa de él”, refiriéndose a la morada que tenía con su esposa, esto es, la señora MARÍA SANTOS BOCANEGRA DE MORALES, y al preguntarles por qué consentían en esa situación si esta había fallecido, expusieron que era “por respeto a todos y a la familia del papá”, pues él les insistió en que no quería que los declarantes se encontraran con los hijos matrimoniales, para que no pelearan.

Igualmente, resulta poco creíble que si la convivencia more uxorio estaba consolidada, era pública y estable, como lo alega la actora en la demanda, y que si los deponentes, al parecer, son hijos del extinto, hubiesen permitido que se les marginara, por completo, durante la época en que don JESÚS estuvo

gravemente enfermo y que no supieran con certeza cuál fue la enfermedad que lo llevó a la muerte.

Ahora bien, no se desconoce que, a partir de las declaraciones de los testimonios practicados a instancia de la demandante, se puede concluir que el causante ayudaba económicamente a esta y que, en efecto, entre ellos existía una relación sentimental; sin embargo, la pareja no tuvo el ánimo de conformar una familia que es lo que, en últimas, protege la Ley 54 de 1990, basada en el bienestar común, la ayuda y el respeto mutuo, persistente en el tiempo y, en esa medida, la Sala considera que no erró el Juez a quo cuando aseguró que, entre la actora y el fenecido, hubo un noviazgo.

De otra parte, en cuanto a la falta de análisis de las fotografías aportadas con la demanda, es claro que tales documentos carecen de valor probatorio, ya que no existe certeza acerca, no sólo de la persona que capturó las imágenes, sino de los lugares y las épocas a las que corresponden, a lo que debe agregarse la circunstancia de que se ignora quiénes son las personas que, en cada caso, aparecen en las mismas, sin que tales falencias se hubiesen superado con el restante material probatorio que aportó la demandante, ni con la declaración de los testigos, porque no se les inquirió sobre los aspectos antes anotados, recurso al que, ciertamente, pudo haberse acudido, por autorizarlo así la jurisprudencia aplicable a la materia (cons. Corte Constitucional, sentencia T-269 de 29 de marzo de 2012, M.P.: doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

Y frente a la ausencia de valoración del dicho de la demandada JUDITH MORALES BOCANEGRA, pues la demandante considera que fue evasiva cuando absolvió el interrogatorio de parte y que mintió cuando aseguró que no conocía a la actora ni a los hijos de ésta, estima la Sala que, además de que no hay elementos probatorios que lleven a concluir que es cierto lo que alega la recurrente, debe partirse de la base de que declaró lo que conoce, de modo que si faltó a la verdad y así se comprueba, serán las autoridades competentes las que se encarguen de sancionar dicha conducta.

Por lo anterior, es claro que la actora no cumplió la carga probatoria que recaía sobre sus hombros, cual era acreditar cada uno de los elementos que se exigen para que se declare la existencia de la unión marital de hecho y, en esa medida, la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

Sobre dicha carga, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 167 del C.G. del P., dijo lo siguiente:

“Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el onus probandi, según el cual ‘incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’. En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción (Corte Constitucional, sentencia C-070 de 1993).

“Sin embargo, este postulado no es absoluto por cuanto admite al menos dos excepciones que la misma ley contempla, a saber: (i) la carga dinámica de la prueba y (ii) los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de ‘colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia’.

“A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)” (sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016, M.P.: doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Rad: 11001-31-10-006-2019-00329-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-006-2019-00329-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-006-2019-00329-01